

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****Elecciones municipales.—Convocatorias**

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Febrero último, han sido anuladas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Morales de Rey con fecha 9 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el día 22 del mes actual, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente el día 13 del próximo mes de Diciembre.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial anulando las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa con fecha 3 de Mayo último.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el día 22 del mes actual por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al 20 de Octubre de 1913, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 13 del próximo mes de Diciembre.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Zafara con fecha 9 de Noviembre del año anterior.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el día 22 del mes actual, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre de 1913, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 13 del próximo mes de Diciembre.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

Ascendiendo á la tercera parte el número de vacantes que existen en los Ayuntamientos de Otero de Sariegos, Jambrina y Castrillo de la Guareña, he acordado convocar á elecciones municipales en dichos pueblos para el día 22 del mes actual por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 13 del próximo mes de Diciembre.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio último, han sido anuladas las elecciones municipales celebradas en los pueblos de Losacino y Riofrio con fecha 9 de Noviembre del año anterior.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dichos pueblos para el día 22 del actual, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 13 del próximo mes de Diciembre.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

**Negociado 3.º—Circular.**

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con fecha de ayer he concedido autorización al Alcalde de Melgar de Tera para dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, y en especial de aquellos pueblos colindantes con el mismo.

Zamora 4 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

**Juzgados de primera instancia.****LORA DEL RIO***Requisitoria.*

Alonso Prieto, Bernardino, hijo de Domingo y de Isabel, natural de Pias, minero, de cuarenta y cuatro años, domiciliado últimamente en Villanueva del Rio, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante la Sección segunda de la Audiencia de Sevilla.

Lora del Rio veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, José Vázquez Gómez—El Secretario, Licenciado José Maldonado.

**TORO**

Don José Luis Gargollo Beyens, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador Diez Abanda, en nombre de la Comunidad de Religiosas de Santi-Spíritus, de esta ciudad, contra Teresa Diez Damián, viuda, mayor de edad, de esta veindad, por sí y como heredera de su finado marido Antonio Costillas Castro, sobre pago de mil quinientas pesetas, á instancia de citado Procurador se sacan á pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, como de la propiedad del Antonio Costillas Castro, las fincas siguientes:

*Casco y término de Toro.*

1.ª Una casa en la calle de Capuchinos ó Rua de Pozoantiguo, número cincuenta y seis, á mano

izquierda como se sube por dicha calle; consta de habitaciones altas y bodega Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra al pago del Bagüero y sitio que llaman Prado Seco, de nueve celemines. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

3.<sup>a</sup> Una josa y viña al pago de la Portilla, de una yera de mayor ó dos fanegas seis celemines. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Una tierra al pago de Miralmonite, de cabida de fanega y media. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Y un corral situado en la calle de Capuchinos. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y que careciéndose de títulos de propiedad de algunas de las fincas embargadas, á instancia del acreedor se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de los mismos, por lo que se observará lo prevenido en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Toro á dos de Noviembre de mil novecientos catorce.—José Luis Gargollo.—El Secretario judicial, Federico Polo. R—2001

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

##### CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 1.<sup>o</sup> Septiembre último el repartimiento general de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1915 y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen acerca de la referida Contribución para el expresado año, la Dirección general de Contribuciones se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 808.874 pesetas sobre la expresada riqueza á los distritos municipales de la primera Sección y 1.346.143 pesetas por iguales conceptos para los de la segunda Sección, consistiendo, por tanto la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.155.017 pesetas más 129.420 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 215.383 pesetas á los de la segunda Sección por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y teniendo en cuenta las 9.656'30 pesetas repartidas á los pueblos correspondientes de ambas Secciones por haber sido declaradas partidas fallidas, de las que deducidas 909'70 pesetas que se indemnizan á los pueblos comprendidos en la primera Sección por haber sido aumento al pueblo de España por resolución de la Dirección general de Contribuciones, forman un total de 2.508.566 pesetas 60 céntimos.

En su consecuencia, esta Administración, ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de esta provincia, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al 16 por 100 y al de 18'739125 por 100 para los de la segunda Sección, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza; y cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial se inserta al final de la presente.

Para que estos repartimientos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de esta capital, la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección cuarta del capítulo cuarto del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como de las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes esta circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.<sup>a</sup> La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN, con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.<sup>a</sup> Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen, dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente, será la cuota que le corresponda.

4.<sup>a</sup> Como el cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo de gravamen cuando la cantidad sea mayor que la señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos señalados por la Dirección general que son: el 16 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.<sup>a</sup> Cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el artículo 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales é individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad ó alcance á los reclamantes si la queja resultara infundada, cuya indemnización ó responsabilidad habrán de acordarse ó exigirse en sus respectivos casos en virtud de expediente que al efecto se instruya, ajustado á los preceptos del citado Reglamento de territorial.

6.<sup>a</sup> Suprimido el recargo municipal, y creado otro del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro por la ley de Presupuestos ya citada, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá dicho recargo tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.<sup>a</sup> Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres, consignando los dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó en impresos debidamente reintegrados, y su copia y lista cobratoria en el de la clase doce ó impresos con el reintegro correspondiente.

8.<sup>a</sup> En la lista cobratoria, han de consignarse con la debida separación las cuotas de contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasen de tres hasta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales, teniendo muy presente que para las clasificaciones de los contribuyentes se atenderá solamente al importe anual de la cuota del Tesoro, abstracción hecha de los recargos legales establecidos, figurándose en casilla separada el importe del referido 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender á las indicadas obligaciones de primera enseñanza y cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los Sres. Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando en debidas condiciones y bajo su responsabilidad la persona que pase á recogerlos cuando se les avise.

9.<sup>a</sup> Una vez terminados y aprobados por los respectivos Ayuntamientos dichos repartos habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

Primero. Copia literal del mismo, autorizada por el Secretario y V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde

Segundo. Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas matrices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

Tercero. Las listas cobratorias que se mencionan en la prevención octava y en la forma que en la misma se indica.

Cuarto. Estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente de contribución territorial.

Quinto. Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 128 de fecha 25 de Octubre de 1911, cuyo importe

parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

Sexto. Lista de los mayores contribuyentes.

Séptimo. Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien, de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributen, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

Octavo. Certificación, en que se explique con claridad, no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y unidos á ellos los documentos citados en la prevención anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración de Contribuciones antes de finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, á cuyo efecto deberán quedar terminados antes del día 14 de dicho mes, para poder atender á reclamaciones y exponerlos al público desde dicha fecha hasta la época señalada en que deben de ser remitidos á esta Oficina, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin que hayan cumplido tan importante servicio, se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de la contribución territorial.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos que se encuentren en este caso sobre la inclusión en el reparto del exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, así como la necesidad de incluir también las altas que hayan producido los contribuyentes acogidos á los beneficios que otorga la séptima disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, si hubiere alguna; se comprenderán asimismo los aumentos que procedan por cesación de exención temporal sobrevenida hasta 31 de Julio próximo pasado y que hayan sido notificados á esta Administración, y finalmente los bienes que gozaron de exención absoluta hasta 31 de Diciembre de 1910 y que fueron privados de ese beneficio por la ley de 29 de Diciembre de ese año, y cuyas respectivas altas hayan sido acordadas por la Dirección general de Contribuciones hasta 31 de Julio en virtud de expediente instruido de oficio, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Esta dependencia no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción y carezca al final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica, por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro, exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la prevención décima. En cualquiera de estos casos se devolverá dicho documento cobratorio, señalando para su rectificación un único y breve plazo, transcurrido el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir desde luego las ya citadas responsabilidades que establece el mencionado artículo 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que ajustándose en un todo á las prevenciones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor exactitud y actividad, para que en el plazo señalado, ó sea dentro del mes de Noviembre próximo venidero, queden presentados en esta Oficina, evitándose con ello las referidas responsabilidades que en otro caso habrá de exigirseles, toda vez que de la aprobación de aquéllos en tiempo oportuno, depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1915.

Los repartimientos individuales por las expresadas riquezas rústica y pecuaria se ajustarán á los modelos insertos en el BOLETIN OFICIAL, números 130, de 28 de Octubre de 1912.

Zamora 22 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.







Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	5.527'10	884'34	6.411'44		6.411'44
Valdamerilla	15.370	2.356	17.726	3.321'70	531'47	3.853'17		3.853'17
Valparaiso	17.288	9.367	26.655	4.994'91	799'19	5.794'10		5.794'10
Vallesa de la Guareña	29.446	4.892	34.338	6.434'64	1.029'54	7.464'18	24'04	7.488'22
Vadillo de la Guareña	56.315	7.197	63.512	11.901'59	1.904'25	13.805'84		13.805'84
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.722'66	1.075'63	7.798'29		7.798'29
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.538'27	1.046'12	7.584'39	36'15	7.620'54
Vezdemarban	82.878	12.430	95.308	17.895'89	2.857'58	20.717'47		20.717'47
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.087'30	813'97	5.901'27		5.901'27
Villabuena	28.370	6.233	34.603	6.484'30	1.037'49	7.521'79	145'96	7.667'75
Villabrazaro	15.482	7.514	22.996	4.309'25	689'48	4.998'73		4.998'73
Villaescusa	60.529	3.953	64.482	12.083'36	1.933'34	14.016'70	15'70	14.032'40
Villafafila	58.827	17.574	76.401	14.316'88	2.290'70	16.607'58	91'94	16.699'52
Villaferruena	18.874	5.350	24.224	4.539'36	726'30	5.265'66		5.265'66
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.043'88	327'02	2.370'90		2.370'90
Villalba de la Lampreana	34.006	8.687	42.693	8.000'29	1.280'05	9.280'34		9.280'34
Villalcampo	12.884	26.950	39.834	7.464'54	1.194'33	8.658'87		8.658'87
Villalonso	33.930	3.276	37.206	6.972'08	1.115'53	8.087'61		8.087'61
Villamor de Cadozcos	20.638	6.643	27.281	5.112'22	817'96	5.930'18		5.930'18
Villamor de los Escuderos	58.155	31.874	90.029	16.870'65	2.699'30	19.569'95	108'05	19.678
Villanazar	17.119	8.736	25.855	4.845	775'20	5.620'20		5.620'20
Villanueva de Azoague	38.713	6.333	45.046	8.441'23	1.350'60	9.791'83		9.791'83
Villanueva de Campean	17.396	5.021	22.417	4.200'75	672'12	4.872'87	13'80	4.886'67
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	20.105'53	3.216'39	23.322'47	82'15	23.404'62
Villardecierros	22.510	9.810	32.320	6.056'49	969'04	7.025'53		7.025'53
Villar del Buey	34.242	3.820	38.062	7.132'49	1.141'20	8.273'69		8.273'69
Villavendimio	42.907	3.557	46.464	8.706'95	1.393'11	10.100'06	19'66	10.119'72
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.478'46	716'55	5.195'01		5.195'01
Viñas	29.233	1.173	30.406	5.697'82	911'65	6.609'47		6.609'47
Viñuela	19.971	612	20.583	3.857'07	617'13	4.474'20		4.474'20
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.005'46	320'87	2.326'33		2.326'33
Zamora	303.291	23.761	3.27.052	61.286'70	9.805'93	71.092'63		71.092'63
TOTAL.....	5.907.287	1.276.311	7.183.598	1.346.143	215.383	1.561.526	4.804'24	1.566.330'24

## RESUMEN

Primera sección.....	4.241.298	814.165	5.055.463	808.874	129.420	938.294	4.852'06	943.146'06	909'70	942.236'36
Segunda sección.....	5.907.287	1.276.311	7.183.598	1.346.143	215.383	1.561.526	4.804'24	1.566.330'24		1.566.330'24
	10.148.585	2.090.476	12.239.061	2.155.017	344.803	2.499.820	9.656'30	2.509.476'30	909'70	2.508.566'60

Zamora 22 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

## Juzgados municipales.

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Heliodoro Ramos Pardal, Juez municipal suplente de esta villa de Bermillo de Sayago, y encargado del Juzgado por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Blanco Fuentes, en nombre de D. Ricardo Pérez Pintado, de esta vecindad, contra Ponciano Pascual Luengo, vecino de Gamones, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos de principal é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del Ponciano Pascual, las fincas siguientes radicantes en el casco y término de Gamones:

1.ª Una casa en el barrio de la Traperera, en el casco de Gamones, mide una extensión superficial de sesenta metros cuadrados con un huerto unido á ella, de cabida éste de un cuartillo, y dicha casa tiene corral, tenada y varias habitaciones y linda á la derecha é izquierda de su entrada calle pública y espalda calle pública y casa de José Barrios Carrasco; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Pajar en el mismo barrio y casco, mide una extensión superficial de veinte metros cuadrados y linda á la derecha de su entrada casa de Manuel Pascual Carrasco, izquierda cortino de Ponciano Pascual y espalda en el mismo cortino; tasado en doscientas pesetas.

3.ª Cortino en dicho término, al mismo barrio, de cabida de un celemin, igual á dos áreas setenta y nueve centiáreas: linda al Naciente, Mediodía y Norte calles públicas y Poniente pajar del Ponciano Pascual; tasado en cincuenta pesetas.

4.ª Viña en dicho término, á valde la Morera, con trescientas cepas, de cabida seis celemines ó sean dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente con viña de Olaya Luengo, Mediodía otra de José de Paula, Poniente cortino de Diego Lucas y Norte con viña de José de Paula; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Cortina en dicho término á Valferrero, de cabida de dos celemines, ó sean cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda al Naciente calle pública, Mediodía cortina de Santiago Marino, Po-

La subasta habrá de tener lugar el día veinticinco de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo, que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento de su tasación, y que aquella se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que no hay más que la certificación de cargas, la que y el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría, y dicho acto se llevará á efecto con las formalidades prevenidas en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.—Heliodoro Ramos.—Por su mandado, Antonio de la Fuente. niente cortino de Prudencio Crespo y Norte cortino de José Garrote; tasado en doscientas pesetas.

## SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Agustín Velado Fernández, Juez municipal de la villa de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Romero Santiago, vecino de esta villa, contra D. Félix Esteban, declarado éste en rebeldía sobre reclamación de cantidades, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la villa de Santibañez de Vidriales á veintisiete de Octubre de mil novecientos catorce, habiendo visto ante el Tribunal municipal del juicio verbal civil sobre reclamación de doscientas pesetas procedentes de géneros del comercio, seguido entre partes como demandante D. Antonio Romero Santiago, comerciante y vecino de esta villa, siendo el demandado D. Félix Esteban, vecino de Cabañas de Tera.

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al demandado Félix Esteban á que pague al demandante D. Antonio Romero Santiago la cantidad de doscientas pesetas que le reclama, con todas las costas y gastos del presente juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Agustín Velado.—Francisco Delgado.—Santos Bartolomé.

Cuyz sentencia fué publicada en forma legal el día de su fecha, y con el fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, expido el presente en Santibañez de Vidriales á veintisiete de Octubre de mil novecientos catorce.—El Juez, Agustín Velado.—El Secretario, Vicente Blanco. R—1997

## JAMBRINA

Don Ildefonso Alejandro Fernández, Juez municipal de este pueblo de Jambrina.

Hago saber: Que para hacer pago á Geminiano Calabaza Fraile, vecino de Jambrina, de la suma de trescientas dieciséis pesetas, costas y gastos que adeuda Trinidad Fernández Fraile y su esposa Tecla Rodríguez González, de esta misma vecindad, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día dieciséis del presente mes, á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente sita en el casco de este pueblo de Jambrina.

Una casa situada en la calle Nueva, señalada con el número dieciocho, tiene de medida superficial con su corral, doce metros de anchura por diecisiete de larga: linda por la derecha entrando en ella con casa de Antonio Lorenzo, izquierda y espalda con corral de Miguel Lozano Fernández y por el frente con referida calle Nueva; valorada en mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta será condición que los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos á su costa ó conformarse con testimonio del acta de adjudicación y remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Jambrina á cuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Ildefonso Alejandro.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Ramos. R—2003